

Coyhaique, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece don [REDACTED], Ingeniero Comercial, cédula de identidad número 15.367.717-4, domiciliado en Pasaje Tacna N° 782, Coyhaique, e interpone demanda laboral de declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido; despido carente de causal legal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales y de seguridad social, en procedimiento ordinario laboral o de aplicación general, en contra de su ex empleador, **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**, R.U.T. N° 61.212.000-5, persona jurídica de derecho público representada legalmente por “La Subsecretaria” doña **MÓNICA WITYK PELUCHONNEAU**, cédula de identidad número 8.901.392-5, desconoce profesión u oficio, o quien haga de tal en conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Amunátegui N° 139, de la comuna y ciudad de Santiago, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se señalan:

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA, CADUCIDAD Y PROCEDIMIENTO

Competencia: En virtud de lo dispuesto en el artículo 420 letras a) y g) del Código del Trabajo, y en especial consideración a que el presente libelo se enmarca dentro de los términos de la disposición aludida (toda vez que se demanda a un ex empleador por las materias ya señaladas previamente), el Tribunal es plenamente competente para conocer de dichos asuntos.

Asimismo, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 423 del mismo cuerpo legal, y dado que prestó servicios en las dependencias de la División de Transporte Público Regional Coyhaique, de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de la Subsecretaría de Transportes, ubicada en calle Dussen N° 188, Esquina calle 12 de Octubre, Coyhaique, es que viene hacer uso a su elección del Tribunal como competente territorialmente para conocer de esta causa, habida consideración el lugar en cual prestó mis servicios personales ya individualizado.

Caducidad: En cuanto a la caducidad del artículo 168 del Código del Trabajo, cabe tener presente que, de acuerdo a la naturaleza de la acción y fines que se persiguen con la misma, no se ha verificado vencimiento de plazo alguno. A mayor abundamiento, el despido indebido –como veremos– se produjo con fecha 31 de marzo de 2021, por lo que el plazo de sesenta días hábiles para demandar desde la



separación se encuentra ciertamente vigente, estando esta demanda dentro de plazo legal.

Procedimiento Aplicable: Tal como señala el título del Párrafo 3°, del Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, el procedimiento ordinario es el procedimiento de aplicación general, aplicable a todos aquellos casos en que no se haya dispuesto una tramitación especial. Por lo demás, la cuantía de esta demanda, habida cuenta de lo establecido en el artículo 496 del Código del Trabajo, supera lo establecido en aquella norma, por lo cual esta demanda se debe tramitar conforme al procedimiento ordinario.

II. HECHOS

I. Resumen

Fue contratado por la demandada en la División de Transporte Público Regional Coyhaique, de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de la Subsecretaría de Transportes, en sus dependencias ubicada en calle Dussen N° 188, Esquina calle 12 de Octubre, Coyhaique; durante 3 años y 9 meses, desempeñándose en diferentes funciones según se detallará más adelante, considerando la naturaleza de los servicios y según lo establecía la Supervisor/a de turno.

El empleador mantuvo en la mayor de las informalidades laborales al no escriturar el contrato de trabajo como tal, habida consideración que en los hechos se ejecutaba con todos los elementos propios de un contrato de estas características, no pagó ni declaró las cotizaciones de seguridad social.

Luego, el 9 de Marzo de 2021 el empleador puso término al contrato de trabajo que vinculaba de forma verbal y sin que se haya invocado ninguna causa legal, a contar del 31 de marzo de 2021, pues el SEREMI (Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones) don Fabián Rojas Muñoz en las dependencias de la demandada ubicada en calle Dussen N° 188, Esquina calle 12 de Octubre, Coyhaique, manifestó que hacía mal mi trabajo y que no quería seguir dándome oportunidades, por lo tanto “hasta aquí no más llegamos, tómate tus vacaciones”, y por tanto que no continuaría con mis funciones.

Con fecha 31 de marzo de 2021, la demandada ha puesto término al contrato de trabajo que nos vinculaba, sin invocar causal legal para darle término, sin cumplir con las formalidades legales para el término del contrato de trabajo que les vinculaba.



II. Contrato de trabajo

Ingresó a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia, a la Subsecretaría de Transportes, contratado por la demandada para prestar dichos servicios en la División de Transporte Público Regional Coyhaique, ciudad de Coyhaique y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el 1 de julio de 2017, consensuando con la demandada desempeñar labores tales como encargado de la gestión de pagos de los servicios de transportes subsidiados terrestres de la región de Aysén, realizando también algunos actos administrativos como Oficios Ordinarios y Resoluciones Exentas, concernientes a los contratos de los servicios mencionados.

Luego durante el año 2018, el empleador pide ejercer funciones tales como encargado de la seguridad de la SEREMI, actualizando Informe de Contingencia Ante Emergencias, relacionándose con servicios públicos primordiales ante las emergencias, como ONEMI, MOP, Ejército de Chile e Intendencia, además de catastro acabado de los vehículos de todos los servicios públicos de la Región.

Asimismo la supervisor/a de turno, y/o el SEREMI respectivo, pedía salidas a terreno para reunirme con comunidades beneficiarias de los distintos servicios terrestres que operan en la Región, para levantar información relevante para realizar licitaciones de contratos por terminar, para así dar continuidad a los servicios, lo que se comenzaba con Informes de Continuidad para cada servicio.

Mensualmente realizaba gestión de pago para 35 servicios subsidiados terrestres distribuidos en toda la Región. Durante el año 2019, desempeñando las mismas funciones que del año 2018, y realización de Informes de continuidad, tanto para servicios terrestre como para servicios, marítimos, lacustres y fluviales, para lo cual se me envió al Nivel Central para una capacitación para el manejo de un programa específico de georreferenciación para hacer los mencionados informes.

Cabe destacar que, se utilizaron múltiples plataformas digitales para la gestión de pagos, ingreso de instrumentos bancarios de garantías de fiel cumplimiento de servicios y gestión y administración de documentos y antecedentes. Durante el año 2020, desempeñando las mismas funciones mencionadas, sumados a que realizaba Resoluciones de formulación de cargos, absolución de cargos y aplicaciones de multas, todo instruido directamente por el SEREMI.



Según se acreditará en el caso de marras, los servicios ya descritos lo presté de manera ininterrumpida, y continua, desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, y bajo subordinación y dependencia, pues entre otras, cumplía con una jornada laboral de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, sujeto al cumplimiento de la jornada de trabajo a un sistema de control de horario, bajo la dirección de control e instrucción tanto del Supervisor/a como del SEREMI a cargo, debiendo entre otras, elaborar informes trimestrales a mi Supervisora que cual debía contar con su venia, y que incluso se enviaba a la sede central del país de la Subsecretaría de Transportes para su revisión.

Bajo la dirección directa de control e instrucción tanto del Supervisor/a como del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Aysén, emanaban todos los meses las órdenes y se impartían instrucciones. No se comprende de otra manera en la que el suscrito hubiese realizado el trabajo pues no había libertad de horario en primer lugar, pues cumplía funciones en una unidad determinada al interior de la organización de la Subsecretaría de Transportes, y segundo dependía de una jefatura directa, tanto del Supervisor/a como del SEREMI, a quien debía informar permanentemente el desempeño.

Con todo, la demandada insistió en querer revestir esta relación laboral en la forma de sucesivos contratos a honorarios, que le dio la virtud de continuidad con los años, y desde el inicio de la relación laboral, la manera en que el empleador pedía prestar servicios y la manera en que estos se ejecutaban, eran evidentemente bajo control, subordinación y dependencia de la demandada, con carácter de indefinido, al desarrollarlos de manera continua por 3 años y fracción de 9 meses, según se ha expuesto.

III. De las remuneraciones

La remuneración mensual, para efectos de lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo, comprende la cantidad de \$1.092.707.

Remuneración imponible	: \$ 1.092.707.
Afp Plan Vital (11,27%)	: \$ 123.148.
FONASA (7%)	: \$ 76.489.
AFC (3%)	: \$ 32.781.
Remuneración líquida	: \$ 860.289.



Por ende, la indemnización legal por años de servicios aumentada según la regla dispuesta en letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, comprende la cantidad de \$ 2.185.414.

IV. Antecedentes del término de la relación laboral

Como ya se expuso, el 9 de marzo de 2021 el empleador informó que pondría término al contrato de trabajo que les vinculaba de forma verbal y sin que se haya invocado ninguna causa legal, el cual se haría efectivo a contar del 31 de marzo de 2021, pues el SEREMI (Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones) don Fabián Rojas Muñoz en las oficinas de la empleadora en la ciudad de Coyhaique, manifestó que simplemente deseaba que no continuara en esas funciones.

Así las cosas, éste último le conminó en ese acto a que hiciera uso de parte de su feriado legal acumulado a dicha fecha de los periodos de julio de 2018 a julio de 2019, y una fracción de mis feriados periodo julio 2019 a 2020, haciendo efectivo de su feriado anual sólo desde el 11 de marzo al 31 de marzo del 2021, fecha última en la cual terminó su contrato de trabajo, pues don Fabián Rojas Muñoz le indicó que a contar de ese día me encontraba despedido y por tanto no tenía que volver a realizar mis labores despidiéndolo entonces de forma verbal y sin causa establecida por la Ley, y sin el aviso previo exigido por el legislador.

V. Remuneraciones adeudadas

La empleadora no realizó el pago correspondiente a:

- Feriado legal anual del cual no se hizo uso, período 1 de julio de 2019 a 1 julio de 2020 (19 días hábiles): \$1.019.859.

-Feriado proporcional 1 julio de 2020 a 31 de marzo 2021 (15 días hábiles): \$801.318.

TOTAL: \$1.821.177.

VI. Indemnizaciones del artículo 168 del Código del Trabajo

Con motivo del despido carente de causal legal ya descrito, y al mérito de indemnización legal por años de servicios que corresponde con ocasión a que a la fecha del término de mi contrato de trabajo -habían transcurrido 3 años y fracción de 9 meses equivalentes a 4 años de indemnización por años y servicios- por la suma de \$4.370.828, y a virtud de la regla dispuesta en letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el empleador debe por aumento o recargo legal del 50% de aquella, esto es, el equivalente a \$2.185.414.



En definitiva, con motivo del despido carente de causal, el empleador debe el equivalente a:

- Indemnización sustitutiva de aviso previo	: \$1.092.707.
- Indemnización legal por 4 años de servicio	: \$4.370.828.
- Recargo legal aumento de 50%	: \$2.185.414.
TOTAL	: \$7.648.949.

VII. Seguro de cesantía

El despido carente de causal legal por parte del empleador ocasiona actualmente un gran perjuicio, ya que además de todas las irregularidades que cometió, no pagaba el aporte obligatorio al seguro de cesantía, por lo que una vez terminada la relación laboral no pudo hacer uso de este seguro, viéndose totalmente desprovisto de cualquier suma de dinero para mantenimiento. Es así, que se adeuda por concepto de seguro de cesantía (3%) lo siguiente:

- julio a diciembre 2017	\$ 180.000.
- Año 2018	\$ 360.000.
- Año 2019	\$ 372.600.
- Año 2020	\$ 383.032.
- enero a marzo 2021	\$ 98.343.
TOTAL	\$1.393.972.

VIII. Despido carente de causal

En virtud de lo ya expuesto, en cuanto a la forma de darle término al contrato de trabajo que les vinculó, la demandada vulnera el principio de estabilidad relativa en el empleo e instaura de facto el libre despido. Con lo cual se incumple además, expresamente lo dispuesto en el artículo 162, incisos primero y cuarto, del Código del Trabajo, que ordena al empleador comunicar su decisión de despedir, la causal invocada y los hechos en que se funda, los que deben ser hechos concretos y no generalidades verbales, las cuales no se colocaron en conocimiento con las formalidades que establece la ley, ergo, el despido es improcedente.

Por ende, la demandada al no dar aviso del término del contrato de trabajo con la carta de rigor, no sostienen ningún argumento concreto como para acreditar los hechos en los que se fundaría para el despido, una ambigüedad tal que deja a esta parte una situación de indefensión, pues dificulta rebatir algo que no se ha explicado o expuesto, con lo cual se incumple expresamente lo dispuesto en el artículo 162,



incisos primero y cuarto, del Código del Trabajo, que ordena al empleador comunicar su decisión de despedir, la causal invocada y los hechos en que se funda, los que deben ser hechos concretos y no generalidades verbales. Al respecto, la exigencia que tiene el empleador de fijar en carta los hechos en que funda su despido, tiene la mayor importancia, debido a que se ha considerado por nuestra doctrina y jurisprudencia a la misma como una garantía del trabajador frente a un acto esencialmente unilateral, como lo es el despido, para poder conocer y consecuentemente impugnar dicha actuación del empleador.

Del mismo modo el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo dispone: (...) en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En esa línea de ideas, es fundamental para que el despido no sea un libre despido, ni la mera voluntad unilateral, discrecional o arbitraria del empleador, sino que una causal objetiva de orden económico, que haga inevitable la separación de un trabajador y que se aplique en sintonía con el principio de estabilidad relativa en el trabajo que informa nuestro ordenamiento jurídico, que la carta contenga hechos concretos respecto de los cuales se pueda acreditar su veracidad, y no ambigüedades ni menciones genéricas a las hipótesis que a título ejemplar prescribe el artículo 161 del Código del Trabajo. Nada de eso fue expuesto o acreditado en la referida carta de término de contrato de trabajo.

La jurisprudencia laboral también se ha pronunciado en el sentido que se ha desarrollado. A modo de ejemplo, consigno dos sentencias que han desarrollado este punto:

La Sentencia en Causa RIT S-21-2016 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dispuso y citó:

“SEXTO: En cuanto al despido se ha acompañado comunicación de despido fechada 8 de febrero 2016, invocando el empleador "la causal del art. 161 N°1, "necesidades de la empresa", según código del trabajo" sin indicar hecho alguno en la que se funda solo la norma legal.

Que la falta de hechos incide principalmente, en la defensa del trabajador y conforme a lo dispuesto en el art. 454 N° 1 acápite 2° del código del trabajo, que



señala textualmente: "en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido". En efecto, todo el sistema de despido descansa sobre el supuesto que los empleadores expresen en sus comunicaciones los hechos por los cuales se despide, sobre todo para que el trabajador afectado pueda reclamar de él realizando una adecuada defensa o descargo en la demanda por despido injustificado. Este es también el sentido de la regla del art.454 N° 1 inc.2 del código del trabajo, introducida por la Ley 20.087. A este respecto se debe tener presente que, como contrapartida el trabajador debe ahora (Ley 20.087) en su demanda hacerse cargo circunstanciadamente de los hechos que le fueron imputados, siguiendo el mismo objetivo de calidad de información y determinación del conflicto; lo cual en la especie resulta imposible, toda vez que no se señalan."

IX. Cotizaciones impagas

La empleadora nunca cumplió con su obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales, de salud y para el seguro de cesantía.

X. Nulidad del despido

Concurren en la especie los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, toda vez que la demandada no descontaba de la Remuneración lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, lo que redundaba en que al término del contrato de trabajo la demandada las adeudaba, y para no estar totalmente desprovisto de cotizaciones, las descontó de su remuneración en algunos meses y pagarlas directamente, pues o si no se vería desprovistos entre otra cosas, de prestaciones de salud lo cual es insostenible para cualquier ser humano.

XI. De la relación laboral y el principio de primacía de la realidad

Conforme al principio de "primacía de la realidad", que significa que: "las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son", o dicho de otro modo, este principio fundamental de la legislación laboral, consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. En consecuencia, se ha agregado, que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de



documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, debe darse preferencia a los hechos.

Prima, entonces, la verdad de los hechos, sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato. Así, por lo demás, lo ha declarado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema, que ha sostenido que: "entre los principios imperantes en materia del Derecho del Trabajo, y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Rol 21.950, 16.03.1987).

Así, la prueba que se rendirá durante el juicio será del todo suficiente para acreditar que concurren los elementos de la esencia de un contrato de trabajo.

En efecto, los trabajadores a honorarios contratados por la administración pública, y en la medida que se ha verificado la existencia de una relación laboral conforme al artículo 7 del Código del Trabajo, nace una presunción legal sobre la existencia de la relación laboral, a virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del mismo cuerpo legal. En cuanto a su perfeccionamiento el contrato de trabajo es consensual, según lo establece el inciso primero del artículo 9 del mismo cuerpo legal, luego conforme el inciso cuarto de mismo artículo la falta de contrato -de trabajo- escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

En esa línea de ideas, el caso sub lite, y según se acreditará, la realidad dice que se ha trabajado prestando su servicios personales de labores profesionales de manera continua y permanente en el tiempo ejercidas dentro de las dependencias de la Subsecretaría de Transporte, División de Transporte Público Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Coyhaique ubicada en calle Dussen N° 188, Esquina calle 12 de Octubre, Coyhaique; a saber, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, siempre bajo subordinación y dependencia de la demandada, el cual le pagaba una remuneración determinada por dichos servicios.

III.- EL DERECHO

A.- Existencia de la relación individual de trabajo desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021.



Como ya se ha dicho, la prestación de los servicios se desarrolló desde el 1 julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, sin solución de continuidad en los servicios, en virtud de un contrato individual de trabajo, aunque este no haya sido escriturado. Ciertamente, como se puede apreciar en este caso, existió una clara manifestación de subordinación y dependencia con la empleadora, sin solución de continuidad en los servicios, durante todo el periodo señalado, lo cual era manifestado en diversas formas:

- a.- Continuidad de los servicios prestados;
- b.- Obligación de asistencia;
- c.- Cumplimiento de una jornada de trabajo;
- d.- Servicios prestados en situación de permanencia y continuidad;
- e.- Supervigilancia en el desempeño de las funciones;
- f.- Obligación de ceñirse a las instrucciones impartidas por la empleadora;
- g.- Recibo periódico de las remuneraciones, como contraprestación de los servicios;
- h.- Estar a disposición del empleador, para prestar los servicios en el momento que lo requiera;

Todas estas manifestaciones se daban de forma clara y evidente en la prestación de servicios, pues efectivamente existía un control, dirección y organización por parte de la demandada.

De acuerdo a la opinión unánime de la doctrina, el elemento que le otorga fisonomía propia del contrato individual de trabajo es el vínculo de subordinación y dependencia que debe existir entre las partes de dicha relación. La subordinación se materializa por la obligación del trabajador, de forma estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador y de acatarlas. Es el poder de mando del empleador, traducido en la facultad de impartir instrucciones, de dirigir la actividad del trabajador, de controlarla, e incluso de dar por término a la relación laboral cuando aflore una justa causa de terminación.

Respecto al vínculo precedentemente señalado, que existió entre demandante y demandada, se puede señalar que este existió desde el inicio de las labores hasta la terminación de las mismas, cumpliéndose las manifestaciones concretas que la jurisprudencia emanada de la Dirección del Trabajo y Tribunales de Justicia han precisado, como son las siguientes: "Continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena; cumplimiento de un horario de trabajo; supervigilancia en el



desempeño de sus funciones; obligación de ceñirse a las instrucciones impartidas por el empleador”.

El artículo 7 del Código del Trabajo señala que: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios remuneración”. Asimismo, el artículo 8 del cuerpo legal citado, dispone que: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Ahora bien, dado que mi relación laboral fue con la Subsecretaría de Transporte, División de Transporte Público Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Coyhaique, una persona jurídica de Derecho Público, respecto de la cual existe una norma jurídica particular que regula la relación de sus funcionarios con dicha entidad, se hace necesario realizar algunas precisiones específicas para el caso concreto, a fin de establecer con precisión, y sin lugar a dudas, la existencia de la relación laboral que invoco en esta demanda.

Al efecto, la Ley N° 18.883 establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales, regulando la forma de ingreso a dichas reparticiones, derechos de los funcionarios, forma de término de la relación, formalidades, efectos, etc. Asimismo, el artículo 4 de dicho cuerpo normativo permite que, en los casos que indica, se pueda contratar personal bajo la modalidad de honorarios, norma que por ser de Derecho Público, puede aplicarse sólo a los casos expresamente prevista en la misma, y en la medida que se cumplan las condiciones por ella establecida, por lo que, atendido que lo más probable es que la demandada sostenga que no existe relación laboral sino que una relación contractual de carácter civil fundada en la existencia de contratos de honorarios, debe hacerse un análisis pormenorizado de las normas que concurren en la especie, a fin de poder concluir, como lo hace esta parte, que entre demandante y la Subsecretaría de Transporte, División de Transporte Público Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, existió una relación laboral, regida por las normas del Código del Trabajo.

En conformidad a lo previsto en el artículo 1 del Código del Trabajo, “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias”. “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del



Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”. “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”. “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Para resolver acertadamente el presente juicio, adquieren especial relevancia las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, que ya fueron transcritos.

Que la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Que, en el reproducido artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contra excepción, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, sólo en aquellos aspectos o materias no



regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos.

Que, en otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

Que, por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que ésa establece -planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, resulta a todas luces inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en los contratos que se suscribió con la Subsecretaría de Transporte, División de Transporte Público Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Coyhaique, se indica expresamente que son contratos de “prestación de servicios a honorarios”, por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano de la Administración del Estado, como es la Subsecretaría de Transportes, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.



Que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie la Subsecretaría de Transportes, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo.

Que, como consecuencia lógica de lo expuesto, se desprende que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, la Subsecretaría de Transportes, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

B.- De la nulidad del despido

Que a la fecha del despido la Subsecretaría de Transportes no había declarado ni pagado mis cotizaciones previsionales y de seguridad social a las que se encontraba afiliado (AFP PLANVITAL S.A., FONASA y AFC Chile), correspondientes a los meses de julio del año 2017 a marzo del año 2021, ambos meses inclusive, motivo por el cual el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, es decir, es nulo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo; y en razón de ello, corresponde declarar que la demandada deberá pagar, las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que éste sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social morosas.

Que las cotizaciones previsionales y de seguridad social adeudadas durante toda la relación laboral son de exclusivo cargo del ex empleador, por la presunción de Derecho del artículo 3 inciso segundo de la Ley 17.322 –conforme a la cual se presume de derecho que se han efectuado los descuentos referidos en el artículo 2 del mismo cuerpo legal “por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos



descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”–, concordado con artículo 19 del D.L 3.500/80, y armonizado con artículo 58 del Código del Trabajo, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, en las instituciones en que se estuvo afiliado durante la vigencia de dicha relación. Que, en la especie, resulta del todo aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, que dice: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. La norma citada establece claramente que el despido no producirá sus efectos si el empleador no ha pagado oportunamente el total de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del trabajador al momento de poner término a la relación laboral. Que, como ya se ha señalado, durante la vigencia de la relación laboral la empleadora no declaró ni pagó las cotizaciones de seguridad social ante los organismos correspondientes, por lo que el despido debe ser declarado nulo, ordenándose el pago de las cotizaciones de seguridad social ante dichos organismos y el pago de las remuneraciones íntegras hasta la fecha en que se produzca efectivamente su convalidación, la que deberá efectuarse con las formalidades establecidas en los incisos sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo que disponen: “El empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea



pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva demanda”.

Que, dado que la norma legal transcrita precedentemente exige el íntegro o total pago de las cotizaciones devengadas hasta el mes anterior al despido, cabe precisar que la expresión “Íntegro” en la norma está tomado en el sentido de total, completo o entero. Ello se desprende del inciso octavo del mismo artículo cuando habla de “la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales”. El “íntegro” también comprende no sólo el capital, sino que sus reajustes e intereses. Y como se indicó en los hechos, dado que la demandada no declaró ni pagó las cotizaciones de seguridad social en la AFP PLANVITAL S.A., FONASA y AFC CHILE, en los meses precedentemente señalados y hasta el día de hoy se adeudan, se acredita que el empleador no cumplió con su obligación de pagar el íntegro o total del monto que corresponde en dichos meses por concepto de cotizaciones, razón por la cual procede la nulidad del despido. Asimismo, las remuneraciones post despido, deben pagarse a razón de la última remuneración bruta completa que percibí, con todos sus bonos y asignaciones, según lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Que, dado que no se envió comunicación escrita de término de la relación laboral ni se invocó para el despido una causal legal de las contempladas en el Código del Trabajo, debe declararse que dicho despido es carente de causal o injustificado.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subsecretaría de Transportes debe ser condenada al pago de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo, más las indemnizaciones por años de servicio, con sus correspondientes recargos legales, todo ello en virtud de las normas legales que se detallan a continuación.

Que, el inciso primero del artículo 168 del mismo cuerpo legal, establece expresamente que “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere...”. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 162 del



Código del Trabajo dispone que “Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada...” Que el artículo 163 del Código del Trabajo dispone en su inciso primero que “Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente”, agregando su inciso segundo que “A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración”. Que el artículo 168 del Código del Trabajo establece que, en los casos que indica, la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal se aumentará “b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

C.- Del despido carente de causal legal y las indemnizaciones procedentes

Que, dado que no se me envió comunicación escrita de término de la relación laboral ni se invocó para mi despido una causal legal de las contempladas en el Código del Trabajo, debe declararse que dicho despido es carente de causal o injustificado.

Que, como consecuencia de lo anterior la Subsecretaría de Transportes debe ser condenada al pago de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo, más las indemnizaciones por años de servicio, con sus correspondientes recargos legales, todo ello en virtud de las normas legales que se detallan a continuación.

Que, el inciso primero del artículo 168 del mismo cuerpo legal, establece expresamente que “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que



dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere...”. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo dispone que “Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada...” Que el artículo 163 del Código del Trabajo dispone en su inciso primero que “Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente”, agregando su inciso segundo que “A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración”.

Que, el artículo 168 del Código del Trabajo establece que, en los casos que indica, la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal se aumentará “b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término”.

D.- Del feriado legal y proporcional

Que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 67 del Código del Trabajo “Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento”.



Que, tal como se indicó al exponer los antecedentes de la relación contractual con la demandada, durante el tiempo que se prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para ella, no se hizo uso de la totalidad de feriado legal anual a que tenía derecho, por los períodos entre el 1 de julio 2019 a 1 julio de 2020, cuyo saldo de días adeudados corresponden a 19 días hábiles. Que, de tal forma, en atención al monto de la remuneración que debe considerarse como base de cálculo de las indemnizaciones que adeuda la Subsecretaría de Transportes, así como de las prestaciones que debe pagar por concepto del término de la relación laboral, la demandada adeuda la suma de \$1.019.859, por concepto de dos periodos de feriado legal ya señalados.

Que, a su turno, el artículo 73 dispone lo siguiente: “El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero. “Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido. “Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones. “En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en la compensación del exceso a que alude el artículo 68, las sumas que se paguen por estas causas al trabajador no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 71”.

Que, en atención al monto de la remuneración que debe considerarse como base de cálculo de las indemnizaciones que adeuda la Subsecretaría de Transportes, así como de las prestaciones que debe pagar por concepto del término de la relación laboral, la demandada adeuda la suma de \$801.318, por concepto de feriado proporcional, correspondiente al periodo 1 de julio de 2020 a 31 de marzo de 2021.

E.- Del pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad Social que se adeudan.

Que, asimismo, en mérito de lo expuesto, así como de lo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, así como de lo previsto en el artículo 3 inciso segundo de la Ley 17.322, concordado con artículo 19 del D.L 3.500/80, y armonizado con artículo 58 del Código del Trabajo, corresponde condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social que me



adeuda, tanto previsionales en la AFP Provida y AFC Chile y de salud en FONASA, por todo el periodo trabajado, esto es 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, ambos meses inclusive, y demás que se devenguen hasta la convalidación del despido, con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social.

F.- Reajustes e intereses

Los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Estas sumas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7, 10, 22, 32, 38, 47, 54, 58, 159, 161, 162, 168, 172 y siguientes, 425, 446 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta dentro de plazo legal demanda de declaración de existencia de relación laboral; nulidad del despido; despido carente de causal legal y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales y de seguridad social, en procedimiento ordinario laboral de aplicación general, en contra de su ex empleador SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, persona jurídica de derecho público representada legalmente por “La Subsecretaria” doña MÓNICA WITYK PELUCHONNEAU, o quien haga de tal en conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos ya individualizados; con la finalidad que la admita a tramitación y, conociendo de ella, la acoja en todas sus partes y, en definitiva:

1.- Declarar que, entre la demandada, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, y este demandante existió una relación laboral, sujeta a vínculo de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo, por todo el período de la relación contractual, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021.

2.- Declarar que la remuneración mensual era de \$1.092.707.



3.- Declarar que la demandada adeuda al pago de las cotizaciones de seguridad social (AFP PLANVITAL S.A., AFC CHILE y FONASA) del periodo comprendido entre 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, ambos meses inclusive.

4.- Declarar que el despido de que fue objeto la demandante es nulo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; y en razón de ello, declarar que la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen des de la fecha de mi despido 31 de marzo de 2021 hasta la fecha en que éste sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social;

5.- Condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social (AFP PLANVITAL S.A., AFC CHILE y FONASA) del periodo comprendido entre 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021, ambos meses inclusive; y demás que se devenguen hasta la convalidación del despido, con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social;

6.- Declarar que el despido de que fue objeto la demandante es carente de causal legal;

7.- En razón de la declaración anterior, condenar a la demandada al pago de las siguientes Indemnizaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.092.707, o a la suma de dinero que estime conforme a derecho, según el mérito de autos.

b) Indemnización por 3 años y fracción de 9 meses, es decir cuatro años de servicios, ascendente a la suma de \$4.370.828, o a la suma de dinero que estime conforme a derecho, según el mérito de autos.

c) El incremento del 50% a la indemnización indicada previamente, conforme a la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$2.185.414, o a la suma de dinero que estime conforme a derecho, según el mérito de autos.

8.- Condenar a la demandada al pago de feriado legal del cual no se hizo uso, correspondiente al periodo entre 1 julio de 2019 a 1 de julio de 2020 (19 días hábiles); ascendente a la suma total de \$1.019.859, o la suma de dinero que estime conforme a derecho, según el mérito de autos.

9.- Condenar a la demandada al pago de feriado proporcional correspondiente al periodo 1 de julio de 2020 al 31 de marzo de 2021 (15 días hábiles), ascendente a la



suma de \$801.318, o a la suma de dinero que estime conforme a derecho, según el mérito de autos.

10.- Condenar a la demandada, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, al pago de los reajustes; y hecho lo anterior, aplicar el interés legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, o la suma que estime pertinente, según el mérito de autos.

11.- Condenar a la demandada, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES, al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, la demandada, no obstante encontrarse legalmente notificada en estos autos, no contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, restándose a la posibilidad de poder controvertir o allanarse en forma total o parcial a los hechos contenidos en la demanda.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó, atendida la rebeldía de la demandada, quien no ha comparecido a la audiencia preparatoria.

CUARTO: Que, una vez realizado lo anterior, se ha procedido a recibir la causa a prueba, fijando como hechos a probar los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre las partes en los términos del artículo séptimo del Código del Trabajo.
2. En su caso, efectividad de encontrarse enterada las cotizaciones previsionales del actor por todo el periodo de prestación del servicio.
3. Circunstancias del término de esta prestación de servicios o relación laboral, en su caso, causal invocada y hechos en que se funda.
4. Si la demandada pago al actor las prestaciones que se demandan, esto es, feriado legal y proporcional, en su caso, monto de este.
5. Remuneraciones percibidas por el demandante.

QUINTO: Que, la parte demandante en apoyo a sus pretensiones rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- 1) Pantallazo de esquema datos personales del demandante don [REDACTED] [REDACTED] obtenidas de la plataforma web de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a la cual tienen acceso los trabajadores de la Subsecretaría de Transportes, que da cuenta de su ingreso de fecha el 1 de julio de 2017 y término con fecha 31 de marzo de 2021.



- 2) Pantallazo de Cronograma de contratos ininterrumpida del demandante don [REDACTED], en la unidad de Secretaría Regional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021 obtenidas de la Plataforma Web de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 3) Set de 6 Contratos a Honorarios entre el demandante don [REDACTED] y la Subsecretaría de Transportes, en las siguientes fechas: a) 31 de julio de 2017, b) 25 de agosto de 2017, c) 28 de febrero de 2018, c) 31 de diciembre de 2018, d) 31 de diciembre de 2019 y e) 31 de diciembre de 2020.
- 4) Serie de boletas de honorarios emitidas por el demandante don [REDACTED] para la Subsecretaría de Transportes subsidio nacional transporte público, correspondientes a los siguientes periodos: a) julio a diciembre, inclusive de 2017, b) enero a diciembre, inclusive de 2018, c) enero a diciembre, inclusive de 2019, d) enero a diciembre, inclusive de 2020 y e) enero a marzo, inclusive de 2021.
- 5) Pantallazo del formulario de solicitud de feriado legal año 2021 del demandante [REDACTED] Vilches obtenidas en la plataforma Web de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que da cuenta de 19 días disponibles de feriado legal.
- 6) Copia de Detalle Reloj Control de asistencia del demandante don [REDACTED] desde el 1 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2021 obtenidas de la Plataforma Web de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 7) Copia de Libro de Control de Asistencia del demandante don [REDACTED] desde julio de 2017 a abril de 2018.
- 8) Set de 13 Informes de actividades honorarios por servicios prestados del demandante don [REDACTED] a Jefe de Unidad y Supervisores de Subsecretaría de Transportes, emitidos con las siguientes fechas: a) 15 de septiembre de 2017, b) 15 de diciembre de 2017, c) 7 de junio de 2018, d) 14 de septiembre de 2018, e) 14 de diciembre de 2018, f) 18 de junio de 2019, g) 13 de septiembre de 2019, h) 13 de diciembre de 2019, i) 13 de marzo de 2020, j) 15 de



junio de 2020, k) 15 de septiembre de 2020, l) 17 de diciembre de 2020 y m) 15 de Marzo de 2021.

9) 7 memorándum de la Jefa de Unidad de Transporte Público Regional de Aysén doña Lorena Klein Arre dirigidos a Sr Hugo Santibáñez Osorio de dicha Unidad de la Subsecretaría de Transporte, por el cual remite informes de actividades trimestrales y boletas del demandante [REDACTED] que se individualiza a continuación: a) Número 10 de fecha 19 de enero de 2019, b) Número 20 de fecha 9 de marzo de 2020, c) Número 130 de fecha 8 de mayo de 2019, d) Número 159 de fecha 7 de junio de 2019, e) Número 193 de fecha 9 de julio de 2019, f) Número 243 de fecha 29 de agosto de 2019 y g) Número 315 de fecha 3 de diciembre de 2019.

CONFESIONAL: La parte demandante se desiste de la prueba confesional ofrecida en la audiencia preparatoria.

TESTIMONIAL:

1.- Previamente y bajo promesa de decir verdad comparece doña **Nadia de Lourdes Quezada Rosales**, Rut N° 13.847.274-4, periodista, domiciliada en Alejandro Gutiérrez N° 173, cabaña N° 4, Coyhaique, quien, en resumen, dice que es periodista, trabaja para la demandada, la SEREMIT, seremi de transportes, desde agosto de 2013. Conoce a las partes del juicio. El actor fue desvinculado en marzo de 2021, trabajaba en la unidad de subsidios, en apoyo en esa unidad, trabajaba desde mediados de 2017. Ubicada en Coyhaique calle Dussen 188. El actor trabajaba desde las 8 y media hasta las 5 y media, a veces llegaba antes. Debía marcar el reloj control, con la huella digital. Tienen una jefatura, el SEREMI, su jefa era Cecilia Aguilar y luego Lorena Klein Arre, desde el 2018, ellas dirigían el trabajo, llamaban la atención en el caso de cometer algún error. Estaba sujeto a las órdenes de las nombradas y también el SEREMI. Debía someterse a las directrices que le daban sus superiores. Ella trabaja en la unidad de comunicaciones de la SEREMI, tiene una relación directa con éste y con todos porque debía intervenir en comunicaciones. El SEREMI se comunicaba más con Lorena que con Fernando, no era una buena relación con éste. Fue desvinculado el actor, a fines de 2020 le renovaron parcialmente hasta marzo, el actor le contó, que lo llamaron para decirle que ya no se renovaría su contrato y que se tome sus vacaciones.

Contrainterrogada, dice que los contratos eran a honorarios, el último hasta marzo de 2021, el seremi tomo la decisión de no hacer nuevo contrato. Hay unidades



de registro, de parte, la OIRS y SUBTEL. El actor trabajaba en la Unidad de Subsidios, división de transporte público regional, ellos gestionan los subsidios de transportes que hay en la región, para zonas aisladas, marítimos, terrestres, aéreos y escolar. El actor trabajaba en subsidios terrestres.

A la pregunta del Tribunal, dice que no vio el contrato, pero si existía preocupación para enviar las boletas. Las instrucciones se daban en relación a los objetivos de los contratos. Los honorarios se pagaban con fondos del Ministerio de Transportes. Se pagaba de acuerdo a los programas.

2.- Previamente juramentado comparece don **Marcelo Alejandro Matus Valdés**, Rut N° 10.580.578-0, Fiscalizador del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, domiciliado en calle Mackenna N° 427, Coyhaique, quien, en síntesis, manifiesta que trabaja para la demandada, en la región de Aysén, en calle Dussen 188, desde el año 2012, en el programa de fiscalización y control, es Inspector Fiscal. Conoce a las partes del juicio, al actor y la SEREMI. Conoce al actor porque eran colegas.

Trabajaba el actor de lunes a viernes, de 8:30 a 13:30 horas, en la tarde desde las 14:30 a las 17:30 horas.

El actor trabajaba en una dependencia, al lado de donde trabajaba él. Había 3 personas en el departamento de subsidios, una de ellas era la jefa, Cecilia Aguilar y luego Lorena Klein. Ellas daban las órdenes que él escuchaba, como asistir a una reunión. Algunas veces salía de las dependencias, eso le consta porque él lo acompañó a reuniones con junta de vecinos a las localidades, Tapera, Ñirihua, eso se lo pedía su jefa, él escuchó.

El actor ya no trabaja allí desde marzo de este año, desconoce los motivos.

Contrainterrogado, dice que trabaja como fiscalizador del Ministerio, a honorarios desde el año 2012. El actor estaba contratado de la misma forma, a honorarios. Hay 4 unidades dentro del Ministerio, fiscalización, subsidio, OIRS y parte. El actor trabajaba en la unidad de subsidios, siempre trabajó en esa unidad. Hay 16 personas que trabajan en el Ministerio, a honorarios o a contrata, no hay personas de planta.

A la pregunta del Tribunal, dice que no vio el contrato del actor, las instrucciones se referían al trabajo de ese departamento de subsidios.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Exhibición de documentos.



La parte demandante solicita al Tribunal que la demandada Subsecretaría de Transportes, Rut N° 61.212.000-5, exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal contenido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo:

Contrato de honorarios, entre don ██████████, Rut N° ██████████ y la demandada Subsecretaría de Transportes Rut N° 61.212.000-5, entre los siguientes periodos:

- a) 1 de julio a 31 de julio de 2017.
- b) 1 de enero a 31 de marzo de 2018.

El Tribunal tiene por cumplida la prueba de exhibición de documentos de la parte demandada, según consta en el registro de audio.

SEXTO: Que, la controversia radica en determinar la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo.

Cabe tener presente que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

Además, corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configurarían la relación laboral que pretende.



SÉPTIMO: Que, analizada toda la prueba rendida en autos, la que es apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o las desestima, tomando en consideración en este caso la concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, de la prueba documental incorporada por la demandante surge que las partes se encontraban unidas por un vínculo, que tuvo su manifestación en la celebración de contratos a honorarios destinados a la prestación de servicios para la demandada Subsecretaria de Transportes.

Deberá desarrollar las siguientes labores:

- a) Apoyar en la ejecución de programa (Modernización de Taxis Colectivos y Renueva tu micro).
- b) Apoyar el la supervisión y control de operación de servicios de transportes subsidiados en la región.
- e) Analiza información que permita conocer el estado de ejecución de contratos a nivel regional.
- d) Apoyar el control de cumplimiento de los plazos establecidos en los contratos de transporte subsidiados en la región.

Así, de la prueba documental incorporada, se desprende que las partes celebraron 6 contratos de prestación de servicios a honorarios: 1) con fecha 31 de julio de 2017, (vigencia: 1 de agosto al 31 de agosto de 2017), 2) 25 de agosto de 2017 (vigencia: 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017), 3) 28 de agosto de 20218 (vigencia:1 de abril al 31 de diciembre de 2018), 4) 31 de diciembre de 2018 (vigencia: 1 de enero a 31 de diciembre de 2019), 5) 31 de diciembre de 2019 (vigencia :1 de enero a 31 de diciembre de 2020), y 6) 31 de diciembre de 2020 (vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2021).

En todos los contratos se menciona el objeto, se encomienda prestar servicios en División Transporte Público Regional, honorarios y forma de pago, vigencia, jornada laboral, gastos de hospedaje, alimentación, traslados y transporte, derechos y obligaciones. En la cláusula décima segunda, dice “en cuanto a la ejecución de sus labores contratados por este instrumento, se regirán única y exclusivamente por las disposiciones del presente contrato y por el artículo 11 del DFL N° 29, de 2004,



Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

En los dos últimos contratos (N° 5 y 6), se le asignan otras funciones:

- a) Informar respecto del cumplimiento de los contratos para el otorgamiento de subsidios con operadores de la región de Aysén.
- b) Generar diagnósticos del funcionamiento de los servicios subsidiados, carteras de proyectos en ejecución o susceptibles de ejecutar, y otros relativos a mecanismos de subsidios con incidencia regional.
- c) Colaborar en la obtención de datos en terreno para la evaluación de nuevos servicios subsidiados.
- d) Cooperar con el monitoreo de los servicios subsidiados.
- e) Colaborar en el examen de las postulaciones al otorgamiento de subsidios al transporte escolar en zonas aisladas.
- f) Organizar y derivar las comunicaciones con la Intendencia Regional en relación con los subsidios que se otorguen por su intermedio, reportando incumplimiento a la normativa.

El Profesional para todos los efectos legales tendrá la calidad de agente público, de acuerdo a la glosa presupuestaria correspondiente al Programa, División de Transporte Público Regional.

En este contexto, podrá integrar Comisiones de Contraparte Técnica para la supervisión de la ejecución de las contrataciones aprobadas por esta Subsecretaría, cuando se le designe con este fin.

Asimismo, podrá integrar comisiones de evaluación de ofertas en los procesos de contratación sustanciados por la Subsecretaría, dentro de los cuales se contemplan las contrataciones regidas por la Ley N° 19.886 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, siempre que sea designado mediante resolución fundada de la autoridad”.

2.- Se incorpora por el demandante boletas de honorarios (N° 4 del considerando cuarto), desde julio de 2017 a marzo de 2021, extendidas por la demandada.

3.- Además, con copia de detalle de reloj control de asistencia y libro de control de asistencia, desde el periodo que va desde 1 de julio de 2017 a marzo de 2021, se acredita que el actor dio cumplimiento a su obligación de asistencia a su jornada de trabajo pactada. (N° 6 y 7 del considerando cuarto).



4.- Que, con los informes de actividades honorarios de servicios prestados e informes de actividades trimestrales, se demuestra el cumplimiento de lo convenido en los contratos referidos en el punto 1 anterior.

5.- Ha quedado establecido, con la prueba rendida, que el actor fue contratado para prestar servicios profesionales en diversos programas implementados por la demandada para un cometido específico y por tiempos determinados, los que fueron desarrollados de conformidad a los contratos a honorarios, ya referidos, percibiendo una contraprestación monetaria por tales servicios y obligado al pago de cotizaciones previsionales.

Según lo que se viene razonando y conforme se desprende de los contratos a honorarios incorporados, el actor ha sido contratado por el Subsecretaría de Transportes en uso de las facultades que la ley le otorga, artículo 11 del Estatuto Administrativo, en virtud del cual quedan excluidos de la condición de funcionario, quedando sometido, en consecuencia, en forma exclusiva a las normas contenidas en los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios.

Que, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, señala: “Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

OCTAVO: Que, al tenor de lo razonado y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, resultaba carga de la parte demandante rendir prueba que permitiera al Tribunal razonar si en este vínculo que unió a las partes se verificó la concurrencia de indicios de subordinación y dependencia o, por el contrario, se trató de labores no habituales que se ajustan a la forma de contratación que se verificó en los hechos, esto es, a honorarios conforme a la norma legal ya transcrita.

Con relación al elemento de subordinación, antes referido, cabe concluir que la demandante no logró acreditar, con suficiencia probatoria, que realizaba el trabajo



encomendado con sujeción a las pautas de dirección y organización impartidas por la demandada, sino que sujeto a una dependencia técnica y administrativa que consistían en instrucciones, controles y lineamientos sobre la ejecución del programa, en cumplimiento a lo acordado en los propios convenios a honorarios.

Se estima, a este respecto, insuficiente y carente de la fuerza probatoria necesaria para lograr convicción en este juez, las declaraciones testimoniales de Nadia Quezada, ya que dice que el actor trabajaba en la Unidad de Subsidios, que tenía una jefatura, doña Cecilia Aguilar y luego Lorena Klein, estando bajo las órdenes de éstas, y debía someterse a las directrices que le daban sus superiores, sin embargo ella trabaja en otra Unidad, de Telecomunicaciones, existiendo, además, las unidades de registro, de parte, la OIRS y SUBTEL, aclarando que el actor trabajaba en la unidad de subsidios, división de transporte público regional, específicamente en subsidios terrestres. Reafirma que las instrucciones se daban en relación con los objetivos de los contratos y los honorarios se pagaban con fondos del Ministerio de Transportes, de acuerdo con los programas. El testigo Marcelo Matus, señala que el actor trabajó en el departamento de subsidios, que existen 4 unidades dentro del Ministerio, fiscalización, subsidio, OIRS y Parte, reafirmando que el actor siempre trabajó en el departamento de subsidios, las instrucciones que recibía de su jefa se referían al trabajo de ese departamento.

El resto de la prueba aportada por la demandante en la causa tampoco da cuenta, de manera suficiente, de la presencia de un vínculo de naturaleza laboral, sólo reafirma la existencia de la realización de funciones del actor, en virtud de un contrato de prestación de servicios a honorarios, que no puede ser calificado como contrato de trabajo.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes concluido y siguiendo con la misma línea de análisis, cabe sostener que contraría la lógica, conforme a la cual debe analizarse y ponderarse la prueba rendida, sostener que los contratos de prestación de servicios, suscritos entre las partes, eran de carácter laboral, pues no resulta lógico que un contrato que ha estado vigente por varios años, desarrollándose durante ese período como un contrato de prestación de servicios a honorarios, bajo el sistema de pago de boletas de honorarios con retención del 10% de impuestos y, por ende, sin cotizaciones previsionales, cambie ahora en uno de carácter laboral.



DÉCIMO: Que, las reglas de la experiencia conducen a concluir que los contratos que ligaban a las partes eran de carácter civil cuando el actor en ningún momento reclama el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, salvo al momento de concluir el contrato de prestación de servicios, habida consideración que tampoco efectuó reclamo alguno durante dicho periodo de tiempo ante los entes administrativos correspondientes; y que, en este caso, no puede decirse que por aplicación del principio de la primacía de la realidad pueda estimarse que, independientemente de la forma en que está redactado el contrato, en el hecho haya existido relación laboral y, por ende, contrato de trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo expresado, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios, instrumento cuyas cláusulas han sido conocidas por el actor y éste ha manifestado su aprobación compareciendo a su suscripción y por varios años ha estado de acuerdo en la prestación de servicios para la cual fue contratado sin manifestar por ningún medio una voluntad en contrario.

De esta forma, resulta evidente que, si el demandante era funcionario a honorarios en la Subsecretaría de Transportes, emitiendo para ello boletas de honorarios, y contratado para realizar cometidos específicos, se encuentra sometido a las reglas establecidas en cada uno de los contratos a honorarios que celebró, como lo establece el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por lo que no tiene aplicación el Código del Trabajo y, en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la petición de feriado legal y proporcional demandado por el actor y, teniendo en cuenta el formulario de solicitud de feriado legal año 2021, que da cuenta de 19 días disponibles de feriado legal, incorporado por la demandada, por lo que le corresponde por este concepto la suma de \$ 1.038.072.- ($\$ 1.092.707/20 = 54.635.- \times 19$).

En cuanto al feriado proporcional solicitado y atendido lo razonado en el motivo anterior, no se dará lugar a la pretensión.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado precedentemente, el tribunal no se pronunciará respecto de las demás pretensiones de la demandante, por innecesario.

DÉCIMO CUARTO: Que, toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no



alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo, pues la misma no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por aquella que se ha tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 446 y siguientes, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, 1.698 del Código Civil, Ley N° 18.883, se declara:

I.- Que, se rechaza la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal, cobro de indemnizaciones laborales y cotizaciones previsionales y de seguridad social, interpuesta por [REDACTED] en contra de la **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**, representada por doña **MÓNICA WITYK PELUCHONNEAU**.

II.- Que, ha lugar al cobro de prestaciones, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones por las sumas que se indican: \$ 1.038.072.-, por concepto de feriado legal.

III.- Que la suma anteriormente señalada deberá ser pagada con el reajuste e interés de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cumplimiento Ejecutivo de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N° O-29 -2021

RUC N° 21 -4- 0340819-8

Dictada por don **OSCAR ALBERTO BARRÍA ALVARADO**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique.

